



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01580-2016-PA/TC
PASCO
MIGUEL ÁNGEL JARA ASENCIOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Jara Asencios contra la resolución de fojas 773, de fecha 7 de setiembre de 2015, expedida por la Sala Mixta - Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró la sustracción de la materia.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que también están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04533-2013-PA/TC, publicado el 27 de enero de 2015 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo. Allí se deja establecido que la vía procesal idónea e igualmente satisfactoria para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso-administrativo. Este proceso, desde la perspectiva objetiva, posee una estructura idónea para tutelar los derechos relativos al trabajo. Cuenta, además, con medidas cautelares orientadas a suspender los efectos del acto reclamado mientras se resuelvan las controversias pendientes.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04533-2013-PA/TC, porque la controversia referida a que se permita al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01580-2016-PA/TC
PASCO
MIGUEL ÁNGEL JARA ASENCIOS

demandante postular al grado inmediato superior en el proceso de selección 2011-2012, para el ascenso del personal de oficiales de la Policía Nacional del Perú, entre otras pretensiones accesorias, puesto que considera que el artículo 10.2 de la Ley 28857, hoy derogada, es discriminatorio con relación al tiempo de servicios mínimos que se requiere para postular a un ascenso, y por ello afectaría su derecho al trabajo y otros derechos, puede ser resuelta en una vía procesal igualmente satisfactoria. Dicha vía es pertinente dado que la parte demandante se encuentra sujeta al régimen laboral público (f. 3) y no se ha acreditado que exista riesgo de que se produzca irreparabilidad o la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01580-2016-PA/TC
PASCO
MIGUEL ÁNGEL JARA ASENCIOS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero me permito señalar lo siguiente:

Precisiones sobre la aplicación de las causales “Vásquez Romero” y su interacción con las causales de improcedencia del Código Procesal Constitucional, y, en especial con lo dispuesto en el precedente “Elgo Ríos”:

1. Uno de los temas que corresponde a este Tribunal ir precisando en su jurisprudencia es el de la aplicación de la causal d) de la sentencia interlocutoria denegatoria donde se recoge el supuesto de “casos sustancialmente iguales”. Como he venido señalando en más de un fundamento de voto, esta causal de rechazo implica una fuerte vinculación entre los hechos y las razones del caso que se utiliza como referente y aquel al que se pretende aplicar las mismas consecuencias jurídicas que al primero.
2. Ahora bien, en los casos de Derecho laboral público que ha venido resolviendo el Tribunal Constitucional, se ha instalado la práctica de utilizar como caso referente la sentencia recaída en el expediente 04533-2013-PA/TC, caso “Marcapura Aragón”. Sin embargo, debo hacer notar que encuentro dos problemas si se insiste en una aplicación sistemática de este criterio, ambos problemas de orden procesal.
3. El primer problema viene por lo que se entiende por “sustancialmente igual”. La sentencia “Marcapura Aragón” da cuenta de una demanda de amparo interpuesta por un trabajador (almacenero) de la Municipalidad Provincial de Cusco que busca ser reincorporado. Bastan estos datos para condicionar el universo de casos a los que se puede asimilar este referente. Y es que si nos encontramos ante situaciones diferentes, el caso utilizado como referencia también debe cambiar. No se puede utilizar “Marcapura Aragón” para cualquier caso laboral público. Con ello, se corre el riesgo de que se deslegitime la decisión tomada; y no solamente en este caso pues se estaría asumiendo que con una mínima similitud es suficiente para que el Tribunal declare la improcedencia.
4. Y es que, para determinar que un caso es sustancialmente igual a otro, debe constatarse que en ambos se invocan los mismos derechos, se impugnan actos lesivos iguales y se aplica el mismo fundamento para desestimar la pretensión planteada por el demandante. Como puede apreciarse, el presente caso no es sustancialmente igual a la sentencia “Marcapura Aragón”, pues el demandante considera que se habría vulnerado su derecho a la igualdad en la ley, ello porque, a



EXP. N.º 01580-2016-PA/TC
PASCO
MIGUEL ÁNGEL JARA ASENCIOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ó un trato distinto al de los oficiales policías, a pesar de pertenecer a la misma institución. En cambio, en la sentencia “Marcapura Aragón”, el demandante consideró que se estaba lesionando su derecho al trabajo.

5. De otro lado, el acto lesivo denunciado por el demandante está referido al artículo 10.2 de la Ley 28857, el cual establece que en el caso de los oficiales de servicio, el tiempo requerido para poder solicitar el ascenso del grado de mayor al de comandante es de seis años, un año más del requerido para el caso de los oficiales policías. Cuestión totalmente diferente al acto cuestionado en la sentencia “Marcapura Aragón” donde lo que se impugna es un despido incausado.
6. De otro lado, mientras en el caso “Marcapura Aragón”, la demanda se declara improcedente por considerar que las controversias referidas al régimen laboral público deben ser conocidas a través de un proceso contencioso administrativo, en el presente caso, es de notar que habría operado la sustracción de la materia.
7. El segundo problema está referido a la propia solución de “Marcapura Aragón”. Y es que si se analiza dicha sentencia, se podrá rápidamente evidenciar que se está ante una invocación de la perspectiva objetiva de lo que luego vendría a ser el precedente “Elgo Ríos”. Es decir, se verifica que existe un proceso con estructura idónea que sería el proceso contencioso administrativo, con lo cual se resuelve que dicha vía es igualmente satisfactoria al amparo.
8. Sin embargo, se olvida que los criterios del precedente “Elgo Ríos” han sido pensados para aplicarse caso a caso y no de forma estática. En otras palabras, cuando en “Marcapura Aragón” se dice que existe una vía igualmente satisfactoria, ello es válido para ese caso en concreto, y no para todos los casos. Al aplicarse la causal d) a “Marcapura Aragón”, se genera un efecto petrificador en la jurisprudencia que liberaría al juez del análisis caso a caso y lo obligaría a aplicar una regla fija, referida a que el proceso contencioso administrativo siempre, y para todos los casos, sería una vía igualmente satisfactoria. Eso es desnaturalizar un precedente del Tribunal Constitucional, alternativa absolutamente inadmisibles. Un Tribunal como el nuestro no puede acordar algo, sobre todo con carácter de precedente y de inmediato desconocerlo. Evidentemente, no puedo estar de acuerdo con ese erróneo razonamiento.

En este caso corresponde la emisión de una Sentencia Interlocutoria Denegatoria más bien en aplicación de la causal b) del fundamento 49 de la sentencia “Vásquez Romero”:

9. En este caso, el demandante solicita la inaplicación del artículo 10.2 de la Ley 28857, ley que reguló el régimen del personal de la policía nacional al momento en que ocurrieron los hechos que motivan el amparo. El artículo en mención prescribía que, para solicitar el ascenso del grado de mayor al de comandante, en el caso de oficiales de servicio como lo es el actor, se requería haber realizado seis años de



EXP. N.º 01580-2016-PA/TC
PASCO
MIGUEL ÁNGEL JARA ASENCIOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en el grado. En cambio, para el caso de los oficiales policías (hoy oficiales de armas), solo se requería cinco años de servicio.

10. El demandante consideró que dicha situación vulneraba su derecho a la igualdad pues se le imponía como requisito un año más de servicio del requerido en el caso de los oficiales policías. Por dicho motivo, el demandante solicitó que se le permita acceder al proceso de selección 2011- 2012 para alcanzar el grado de comandante, contando únicamente con cinco años de servicios efectivos en el grado de mayor.
11. Al respecto debo señalar que, tal como lo reconoce el propio demandante, este ya se encuentra en el grado de coronel desde el 1 de enero de 2013, tras participar en el proceso de selección 2012 – 2013. Ello porque ya contaba con los seis años en el grado de mayor exigidos como requisito para postular. Por tanto, ha operado aquí la sustracción de la materia, en tanto que, a la fecha, el proceso de selección 2011 – 2012 ya culminó, y el demandante ha logrado ascender al grado de comandante en el proceso del año siguiente, cuestión que constituía el motivo de su pretensión.
12. De otro lado, el demandante afirma que, pese a haber alcanzado el ascenso, se debe emitir pronunciamiento sobre sus pretensiones accesorias. Sin embargo, no resulta atendible el pedido del demandante, pues habiéndose declarado la improcedencia de la pretensión principal, las accesorias, en tanto dependen de la primera, deben correr la misma suerte. Máxime cuando en el caso, el demandante solicitó como pretensiones accesorias las siguientes: a) Se le inscriba como apto en el proceso de selección 2011 – 2012; b) se le tome la prueba de conocimientos en dicho proceso de selección; c) se le registre en el cuadro de méritos respectivo, d) se le registre en el cuadro de méritos final; y e) se le asigne la vacante correspondiente conforme al cuadro de vacantes en el mencionado proceso de selección.
13. Así pues, resulta evidente que todas las pretensiones accesorias planteadas por el demandante están referidas a que se le incluya en el proceso de selección para el ascenso de oficiales de policía 2011 – 2012, el cual concluyó hace más de seis años. Por otra parte, cabe mencionar también que la norma impugnada fue derogada por el Decreto Legislativo 1149, publicado el 11 de diciembre de 2012, el cual por cierto establece el mismo requisito para el ascenso de ambas categorías de oficiales al grado de comandante.
14. Por lo expuesto, y habiendo operado la sustracción de la materia respecto de lo solicitado por el demandante, el presente recurso no se encuentra referido a una cuestión de especial trascendencia constitucional. Por ende, en rigor lo que corresponde que se emita sentencia interlocutoria denegatoria en aplicación de la causal b) del precedente “Vásquez Romero”.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA